

Dec. No. 999, que establece el período de veda para la caza durante el año 1983.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 999

CONSIDERANDO que el artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones, establecen que el Poder Ejecutivo fijará, cada año, el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza;

CONSIDERANDO que muchas de estas especies constituyen plagas contra la agropecuaria;

VISTA la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

VISTO el acápite k) del artículo 1ro. de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Durante el año 1983 se permitirá la cacería, en todo el territorio nacional de las especies siguientes:

NOMBRE

Madam Sagá (Ploceus cucullatus)

Pájaro Vaquero (Molothrus Bonariensis)

Pecho Jabao o ciguita arrocera (Lonchura punctulata)

Gorrión casero (Passer domesticus)

Hurón (Herpestes auropunctatus)

Ratas y ratones (Rattus rattus, R. Norvegicus y Mus muluscus).

Art. 2.— Asimismo se permitirá durante el año 1983 la cacería de las especies enumeradas a continuación, en las áreas siguientes:

NOMBRE	AREAS DE CACERIA
Carpintero	(melanerpes striatus) Cacaotales y cítricos
Pestigre	(Tyrannus dominicensis) Apiarios.

Art. 3.— Del mismo modo, sólo se permitirá en las épocas establecidas en este artículo, la cacería de las especies señaladas a continuación:

NOMBRE	EPOCA DE CACERIA
Tórtola rabiche	(Zenaida macroura) Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre.
Tórtola Aliblanca	(Zenaida asiática) Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre.
Rolita	(Columbina passerina) Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre.
Pato de la Florida	(Anas dicors) Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo.
Pato cabezón o negro	(Aythya collaris) Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo.
Pato turco	(Aythya affinis) Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo.
Pato pescuecilargo	(Anas acuta) Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo.
Pato cabecilargo	(Anas americana) Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo.
Pato serrano	(Anas crecca) Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo.
Conejo silvestre	(Oryctolagus cuniculus) Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo.

PARRAFO.— La caza o captura de todas las especies de aves silvestres, anfibios (sapos), reptiles (cocodrilos, iguanas, culebras y lagartos) y mamíferos (venados, hutías, selenodontes, nesofontes y murciélagos), no especificados en las relaciones anteriores, quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Art. 4.— La cacería de las especies mencionadas en el artículo No. 3 del presente Decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos durante la época de cacería.

Art. 5.— El número total de rolitas, tórtolas rabiche y tórtolas aliblanca que puedan cazarse es de treinta (30) ejemplares por cazador en cada día de cacería. El total de patos del artículo No. 3 del presente Decreto que pueda cazarse es de diez (10) ejemplares por cada cazador en cada día de cacería.

Art. 6.— La Cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los Municipios de Constanza, Provincia de La Vega, y San José de Ocoa, Provincia Peravia, con límites de un (1) ejemplar por cazador en cada día de cacería.

Art. 7.— Las especies mencionadas en el artículo 3 del presente Decreto, sólo podrán ser comercializadas mientras dure su época de cacería.

Art. 8.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población en esa zona.

Art. 9.— Queda prohibido el uso de biocidas y otras sustancias tóxicas para la caza de especies reguladas y no reguladas.

Art. 10.— Queda prohibida la exhibición de especies protegidas, vivas y disecadas, en establecimientos comerciales a partir de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente Decreto.

Art. 11.— Queda derogado el Decreto No. 2140, de fecha 10 de diciembre de 1980.

Art. 12.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1000, que integra nuevamente la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1000

CONSIDERANDO que por el Decreto No. 556, de fecha 6 de diciembre de 1982, se constituyó la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras;

CONSIDERANDO que procede ampliar esta Comisión a fin de que la misma pueda cumplir mejor sus funciones y abarcar un mayor marco geográfico internacional, sin que en ningún momento la misma se convierta en un macro-organismo que desnaturalice sus funciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras, creada por el Decreto No. 556, de fecha 6 de diciembre de 1982, estará integrada por quince (15) miembros.

Art. 2.— Además de los existentes, quedan designados Miembros de la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras los señores Ing. Fernando Periche Vidal, Enrique Herrera Marín, Lic. Luisa de Windt de Tavera, Ing. Jorge Abbot, Lic. José Luis Abraham y Alfredo O. Bergés.